



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 291/2023

EXP. N.º 03951-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
RENATO RAMIRO YACSAVILCA  
GÓMEZ, representado por ROSALÍA  
FELÍCITA GÓMEZ HUAMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Ramiro Yacsavilca Segura, en representación de don Renato Ramiro Yacsavilca Gómez, contra la resolución de fojas 387, de fecha 19 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2022, doña Rosalía Felícita Gómez Huamán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Renato Ramiro Yacsavilca Gómez contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado- sede Salas de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, Julio César Gonzales Barbarán, Martín Cárdenas Meza y César Vitelbo Amado Picón; y contra David Ernesto Mapelli Palomino, Cleto Marcial Quispe Paricahua y Karla Olga Domínguez Toribio, magistrados de la Sala Superior de Apelaciones de La Merced de la referida corte (f. 1). Se alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa eficaz y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 7, de fecha 27 de julio de 2016 (f. 35), que condenó a don Renato Ramiro Yacsavilca Gómez por el delito de extorsión agravada, en la modalidad de secuestro extorsivo en grado de tentativa a quince años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 19, de fecha 7 de diciembre de 2016, que confirmó la precitada resolución (f. 76) (Expediente 00565-2016-36-1505-JR-PE-01).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03951-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
RENATO RAMIRO YACSAVILCA  
GÓMEZ, representado por ROSALÍA  
FELICITA GÓMEZ HUAMÁN

La recurrente refiere básicamente que se ha dejado en estado de indefensión al favorecido al interior del proceso penal que se le siguió debido a que, pese a que los juzgadores demandados se percataron de que existía una defensa ineficaz por parte del abogado de libre elección, prosiguieron con el citado proceso y que su defensa técnica no ejerció a cabalidad las actuaciones, pruebas, pericias, testimonios, alegatos, contradicciones, nulidades, interrogaciones, oposiciones, muestra o entrega de documentación clave y necesaria, ni destacó la falta de indicios, ni elementos probatorios, ni de convicción, entre otras graves irregularidades que hubieran demostrado y probado que jamás se cometió ilícito alguno y que, más bien, fortalecían la presunción de inocencia, lo cual hubiera apuntado a una absolución.

A fojas 96 de autos, el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitoria de Ate, mediante Resolución 1, de fecha 7 de mayo de 2021, declaró la improcedencia liminar de la demanda.

Mediante Resolución 3, de fecha 4 de febrero de 2022 (f. 123), la Sala Mixta de Vacaciones de Ate declaró la nulidad de la precitada resolución y dispuso que el proceso se retrotraiga a la etapa de control legal de la acción de *habeas corpus* a fin de que un juez diferente emita resolución conforme a ley. En cumplimiento de lo expuesto, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – sede NCPP Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 6, de fecha 18 de abril de 2022 (f. 149), admite a trámite la demanda.

A fojas 131 de autos, mediante el OFICIO N° 02366-2021-0-1SPA-CSJLE/PJ se remitió copias del Expediente penal 02366-2021-0-3202-JR-PE-01.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que de los hechos expuestos en la demanda constitucional y los anexos que la acompañan se advierte que la resolución judicial objeto de este proceso de *habeas corpus* no goza de la firmeza exigida por el artículo 9, segundo párrafo, del NCPConst, para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03951-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
RENATO RAMIRO YACSAVILCA  
GÓMEZ, representado por ROSALÍA  
FELICITA GÓMEZ HUAMÁN

entrar en el análisis de fondo, ya que no se ha interpuesto contra las resoluciones cuestionadas el recurso de casación (f. 161).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – sede NCPP, mediante resolución de fecha 11 de julio de 2021 (f. 371), declaró improcedente la demanda, por considerar que el imputado en todo momento ha sido asistido por su abogado, quien ha participado en todas las etapas y diligencias del proceso, conforme se aprecia de las copias certificadas que ha remitido el Juzgado de Investigación Preparatoria NCPP Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Consecuentemente, no ha existido indefensión por parte del favorecido, máxime cuando ha ejercido el derecho a la instancia plural que le garantiza la Constitución Política del Perú, e incluso el recurso de casación. Indica que su abogado defensor ha renunciado a su patrocinio el 17 de agosto de 2020, es decir, después de haberse emitido las resoluciones cuestionadas y que quedaron consentidas conforme se aprecia de la Resolución 24, del 8 de mayo de 2018. Asimismo, advierte que se pretende el reexamen de los medios probatorios o la valoración de los medios probatorios, los cual no es la función de la judicatura constitucional.

A su turno, la Sala Superior confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento (f. 387).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Resolución 7, de fecha 27 de julio de 2016, que condenó a don Renato Ramiro Yacsavilca Gómez por el delito de extorsión agravada, en la modalidad de secuestro extorsivo en grado de tentativa a quince años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 19, de fecha 7 de diciembre de 2016, que confirmó la precitada resolución (Expediente 00565-2016-36-1505-JR-PE-01).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03951-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
RENATO RAMIRO YACSAVILCA  
GÓMEZ, representado por ROSALÍA  
FELICITA GÓMEZ HUAMÁN

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa eficaz y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### **Análisis del caso concreto**

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el presente caso, se tiene que la recurrente alega la violación de los derechos del beneficiario a la defensa eficaz y a la presunción de inocencia, entre otros, manifestando que el abogado de su libre elección no fue eficiente, ya que no habría ejercido a cabalidad las actuaciones, pruebas, pericias, testimonios, alegatos, contradicciones, nulidades, interrogaciones, oposiciones, muestra o entrega de documentación clave y necesaria, ni destacó la falta de indicios, ni elementos probatorios, ni de convicción, entre otras graves irregularidades que, a su juicio, hubieran demostrado y probado que jamás se cometió ilícito alguno y que, más bien, fortalecían la presunción de inocencia, lo cual hubiera apuntado a una absolución.
5. No obstante, con relación a la ineficiencia de la defensa técnica es importante tener presente que no se vulnera el derecho de defensa cuando el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (sentencia recaída en el Expediente 825-2003-AA/TC), que es precisamente lo que ha manifestado la recurrente en el caso de autos, ya que trata de justificar su dicho señalando que los jueces demandados debieron percatarse de la mala defensa técnica del favorecido y no continuar con el juicio, hecho que no se condice con el objeto de protección del *habeas corpus*.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03951-2022-PHC/TC  
LIMA ESTE  
RENATO RAMIRO YACSAVILCA  
GÓMEZ, representado por ROSALÍA  
FELICITA GÓMEZ HUAMÁN

6. Además, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de libre elección, este Tribunal ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa por lo que no corresponde analizarlos vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (sentencias recaídas en los Expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC).
7. A mayor abundamiento, de las copias certificadas del proceso penal subyacente remitidas (f. 114 en adelante) se advierte que los abogados del favorecido, don Wílmer Cáceres Cáceres y don Carlos Enrique Chávez Tapia, han participado en las audiencias y en la lectura de sentencia, han cuestionado algunos actos procesales y han presentado medios impugnatorios, entre otros. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**